Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 10 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Argenis AlmJnzar DurJn.

Abogados: Licdos. Luis Mirado Rojas y Luis Jess Gmez Pérez.

Recurrida: Clemencia Antonia Pichardo

Abogado: Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sunchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin por Argenis Almunzar Durun, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2275797-9, domiciliado y residente en la calle Principal de Rancho Viejo, frente a la Policiunica, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-00063, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oçdo a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Esteban Argenis AlmJnzar DurJn, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2275797-9, domiciliado y residente en la Principal de Rancho Viejo, frente a la policl¿nica, Sabaneta, provincia La Vega, teléfono 809-820-4833, recurrente;

Oçdo a la Licdo. Luis Mirado Rojas, conjuntamente con el Licdo. Luis Jess Gmez Pérez, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

Oçdo al Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de la parte recurrida;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Jess Gmez Herrera, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2609-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, mediante la cual se declar admisible el recurso de que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, consecuentemente produciéndose el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 del 10 de febrero de 2015; 331 del Cdigo Penal Dominicano y 396 de la Ley nm ;03-136 y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal de La Vega, Licdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Argenis Almunzar Durun, por el hecho de que: "En fecha 14 de abril de 2013, siendo las 6:00 p. m. en sector Rancho Viejo, La Vega, el nombrado Argenis Almunzar Durun, quien es vecino de la menor Nathalie Durun Nez, este aprovech que la menor estaba sola en la casa donde la misma duerme, pues dicha vivienda queda al lado de la de su abuela Clemencia Antonia Pichardo, la cual tiene la guarda y custodia de la menor, cuando la menor se dirigi a su casa donde esta duerme a buscara ropa, el imputado aprovech ese momento y penetr hacia la vivienda y mantuvo relaciones sexuales con la menor a la fuerza mediante amenaza, pero el mismo ya la habça violado anteriormente"; imputundole el tipo penal previsto y sancionado en los artoculos 331 de la Ley 24-97 y 1, 12, 18, 396 de la Ley nm. 136-03;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Vega, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Polico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado Argenis Almunzar Durun, mediante auto nm. 00038/2014 del 22 de enero de 2014;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 00013/2015 del 2 de febrero de 2015, la cual fue recurrida en apelacin por parte del imputado, decidiendo en consecuencia la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebracin total de un nuevo juicio;
- d) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, resolvi el asunto mediante sentencia nm. 212-03-2017-SSEN-00096, del 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera:
 - "PRIMERO: Declara al ciudadano Argenis Almunzar Duran, culpable de violar los artuculos 331 del Cdigo Penal; I, 12. 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad N. D. N., representada por la seora Clemencia Antonia Pichardo; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) aos de prisin; condenundole ademus al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RDSI00,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Argenis Almunzar Durun, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y vulida en cuanto a la forma, la constitucin en actor civil hecha por la seora Clemencia Antonia Pichardo, en representacin de la menor de edad N. D. N.; y en cuanto al fondo, condena al imputado a pagarle una indemnizacin por la suma de doscientos mil pesos (RDS200,000.00); CUARTO: Condena al imputado Argenis Almunzar Durun, al pago de las costas civiles del procedimiento; QUINTO: Remite la presente sentencia por ante el Juez de ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; SEXTO: Fija «a lectura un gentegra de «a presente decisin para el dua doce (12) del mes de junio del ao 2017, a las 4:00 p.m., fecha para la cual quedan citadas las partes presentes y representadas"
- e) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 203-2018-SSEN-00063, ahora impugnada en casacin, emitida por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dice:
 - "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Argenis Esteban Alm Jnzar Dur Jn, representado por el Lic. Luis de Jess Gmez Herrera, abogado privado, en contra de la sentencia namero

212-03-2017-SSEN-00096 de fecha 20/06/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica de su dispositivo la pena aplicada al imputado, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de seis (06) aos de reclusin mayor. Confirma los demos aspectos de la decisin recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: La lectura en audiencia polica de la presente decisin de manera ¿ntegra, vale notificacin para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposicin para su entrega inmediata en la secretar a de esta corte de apelacin, todo de conformidad con las disposiciones del art¿culo 335 del Cdigo Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone los siguientes medios de casacin:

"Primer Medio: La falta contradicci⊡n manifiesta en la motivaci⊡n de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violaci\(\mathbb{I}\)n a los principios del juicio oral; la corte de apelaci\(\mathbb{I}\)n dict\(\mathbb{I}\) una sentencia revocando la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado y se atrevieron a disminuirle la pena al imputado, estableciendo en gran parte con la decision que la parte recurrente lleva razion cuando recurre la decisin de referencia; en cuanto en el aspecto de la motivacion de la sentencia, cabe destacar que las decisiones m & recientes de nuestra jurisprudencia son en el sentido de que todo magistrado est bbligado a motivar inmediatamente sus decisiones; **Segundo Medio:** Violacian al sagrado derecho de defensa; art culo 18 del Cadigo Procesal Penal y en la Constituci\(\textit{\textit{2}}\)n de la Rep\(\textit{2}\)blica; de ah \(\textit{\textit{3}}\)su invocaci\(\textit{2}\)n en esta etapa, con relaci\(\textit{2}\)n a este medio de motivo de casaci\overline{a}n debemos establecer que ha sido altamente vulnerado el sagrado derecho de defensa al joven imputado Argenis Esteban Alm Jnzar Dur Jn, debido a que al momento de que fue condenado en primer grado, invocamos esta violaci⊠n de ≤ndole constitucional a favor de este recurrente, revisando la macabra decision, vimos que este Tribunal a-quo le otorga valor probatorio a las declaraciones de la menor de referencia, cuando el interrogatorio de la misma fue realizado a través de una decisi\(\textit{2}\)n que eman\(\textit{2}\) de otro tribunal cuya sentencia fue anulada por la misma corte que hoy le da valor a través de la sentencia que se recurre, de la cual anexamos copia y que dicha corte a través de otra sentencia ordena la celebraci⊡n de un nuevo juicio, sobre todo en raz🛮 n que los cuestionamientos de la defensa no fueron hechos tal cual lo hab 🗸 propuesto, en consecuencia, la defensa no pudo realizar un trabajo efectivo con sus medios de defensa como se lo merec ça el recurrente, que sostiene que es inocente de los cargos que se le imputan; **Tercer Medio**: llogicidad manifiesta en la sentencia, esta Corte a-qua se destapa rechazando los fundamentos del recurso, pero al propio tiempo, le hace una rebaja de la pena, es decir, establece la corte que el recurso no lleva raz\mathbb{Z}n y sin embargo le rebaja 4 a\mathbb{Z}os a la pena que se le impuso, lo que lejos de ser una decisian asequible, la convierte en ilagica, toda vez de que no es posible que le produzca una rebaja a la pena, pero sea rechazada la fundamentaci\overline{\ a-quo, se refiere a que la defensa aleg\(\big| en su recurso numerosas situaciones y vicios que son notorios, tales como la violaci⊡n al derecho de defensa descrito en otra parte de la sentencia, que se establece claramente que el juez que interrog

a la menor, desvirtu

las preguntas que en el interrogatorio escrito practicado a la menor, d

hdole un sentido diferente al que en verdad la defensa quer ça, de ah çque se invoca la violaci\u00adn al derecho de defensa del imputado, acci\(\textit{Z}\)n que viola no solo el C\(\textit{Z}\)digo Procesal Penal, sino también la Constituci\(\textit{Z}\)n de la Rep\(\textit{Z}\)blica, sobre todo franca violaci🛮 n al debido proceso de ley entre otras cosas de 🗸 mdoles constitucionales; adem 🕹, la iconicidad se manifiesta en esta sentencia se ataca, en el hecho de que en sus afanes por hacer condenar -mentiras deslumbrantes al imputado, la se⊡ora Clemencia Pichardo, abuela de la supuesta menor, que fue la₁nica testigo del caso, declar

que ella personalmente a pesar de que sospechaba de que el imputado tuviera algo que ver con su nieta, no pudo ver por ella misma lo acontecido, sino que presuntamente esta se lo coment

de una forma deliberada; Cuarto Medio: Invocado en el recurso de casaci\(\mathbb{Z}\)n a- principio de presunci\(\mathbb{Z}\)n de inocencia; b- principio de que la duda favorece al reo, principio de no autoincriminaci
n que los Jueces a-quo invirtieron el principio de la presunción de inocencia, principio que a todas luces tiene un carúcter de andole constitucional y sin embargo, lejos de acogerlo, la Corte a-qua lo invirti\(\text{y presumi\(\text{Z} \), tal como lo hizo el tribunal de primer grado que a pesar de las dudas que pudo haber generado el testimonio de la se⊡ora Clemencia Pichardo con sus declaraciones, pero que eso no era suficiente para no condenar al imputado. En segundo término, vemos como la Corte a-qua no toma en

cuenta que las declaraciones de la testigo Clemencia Pichardo, le llevan una serie de dudas al tribunal que conden
a nuestro patrocinado, hoy recurrente, denuncia que le hiciéramos a la corte en nuestro recurso de apelacian, sin
embargo, la corte de apelacian ni se pronuncia sobre este particular, toda vez de que la testigo declara no haber
visto por ella misma la comisian de los supuestos hechos por parte del imputado, sino que sus declaraciones
obedecen a lo que le conta otro nieto muy pequea y el cual no fue sometido al rigor del contradictorio, donde el
tribunal colegiado dice de forma clara que las declaraciones de esa testigo interesada y que tiene problemas
personales desde antaa con sus vecinos, la familia del imputado, en este sentido, honorables magistrados, se viola
claramente este principio de que la duda favorece al reo, regla contenida en todas las normas del derecho penal
como una bandera; en cuanto al tercer principio que aducimos en este recurso lo constituye el principio del derecho
de no auto incriminarse, y es aqu ¿donde la Corte a-qua establece en su sentencia y la que atacamos por esta v ¿a,
hecho de que supuestamente el recurrente al momento de que le fue conocida la primera medida de coercian que
este hab ¿a declarado que supuestamente el imputado hab ¿a admitido haber sostenido una relacian sexual con la
menor, cosa esta que en ningan caso le hab ¿a sido planteada a la corte ni al juez motivador, por lo que este se
convirti en un investigador, cosa que en el nuevo sistema procesal penal le est ¿totalmente vedado";

Considerando, que la Corte a-qua fundament, en sontesis, su decisin de la siguiente manera:

"8- Como queda explicitado en los p∪rrafo anteriores, al Tribunal a-quo la acusacin le nutri de pruebas suficientes y adecuadas, capaces de enervar la presuncin del imputado Argenis Almارnzar Durun, quien si bien neg durante la celebracin del juicio, haber tenido algn tipo de responsabilidad en la comisin de los hechos de la prevencin, tal aseveracin resulta inconsistente, ello as Gen tanto en el conocimiento de la primigenia audiencia sobre medida de coercin, de fecha tres (3) de mayo de 2013, el hoy imputado ofreci una declaracin donde admiti haber tenido una relacin sexual con la menor, pero bajo el entendido de que fue provocado por la voctima y realizado con pleno consentimiento; a posteriori, el imputado ha negado persistentemente que haya tenido relacin sexual alguna con la vectima; como se advierte su coartada es frugil y endeble, y su mera negativa en parte logra desvirtuar las pruebas aportadas en su contra, pues no solo fueron las declaraciones de la testigo Clemencia Pichardo y de la voctima N. M. D., quienes hicieron un relato Igico, coherente y creoble de los hechos acaecidos (ofreciendo detalles claros y especçficos de la forma de cmo se comportaba el hoy acusado, y cmo a través de su poder de convencimiento logr que la vectima no diera a conocer lo sucedido), sino que por igual existe un examen psicolgico practicado por la Licda. Aidé GuzmJn Ceballos, de fecha 23 de julio de 2013, cuyos resultados conclusivos determinan que la menor voctima, como consecuencia de la violacin sexual padeci depresin y ansiedad, falta de confianza, sentimiento de culpabilidad, que sufrosa de serias palpitaciones en su corazn, sufrosa de insomnio, de poca concentracin y baja estima, pese ser inteligente, expresiva, jovial y creativa; a todo ello se le agrega la experticia que le fuera practicada por el Dr. Armando Reinoso Lpez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 30 de abril de 2013, a la menor voctima de la violacin sexual, donde se comprob que pose a himen desflorado antiguo; 9.- La suma de cuantas evidencias fueron aportadas por la acusacin, conllev a forjar la conviccin de los jueces del Tribunal a-quo, arribando a la firme conclusin de que el imputado Argenis Almunzar Durun, fue el responsable de los hechos puestos en su contra; arribaron a la certeza de que por sus hechos cometidos, se hizo pasible de ser castigado por el crimen atribuido, por haber actuado de manera consciente y voluntaria; por saber, sobre todo porque era familia de la voctima (primos hermanos) de que se trataba de una menor de 12 aos de edad, que por voa de consecuencia, la ley no le otorga capacidad de consentimiento, por lo que los hechos sucedidos, independientemente de que haya mediado voluntad de la menor, constituyen el crimen de violacin sexual".

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del primer medio invocado, el recurrente sostiene contradiccin en la motivacin de la sentencia, refiriéndose en el aspecto de la revocacin que hiciera la Corte a-qua y la disminucin de la pena a favor del imputado; acerca de este punto la Corte a-qua se refiri de la siguiente manera: "11.- En cuanto a la pena a aplicar, la corte considera plausible acoger algen tipo de reconsideracien, ello en virtud de que el imputado Argenis Almanzar Dur Jn, pose a una hoja limpia libre de hechos delictivos y porque ha demostrado que es un estudiante avanzado universitario, que en las circunstancias planteadas lo m Js probable es que proceda a reencausar su vida

por senderos mus provechosos, todo lo cual es atinado y es el motivo por el cual consideramos que una pena Aprovechosa a-aplicar ser ça seis (6) allos de reclusilan mayor, todo en virtud de los establecido en los art çculos 339 del Cadigo Procesal Penal y 463 del Cadigo Penal Dominicano"; que la individualizacin judicial de la sancin es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, lo que no ocurri en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y ademuls consta de la debida motivacin por parte de la Corte a-qua, en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que en relacin a los argumentos esgrimidos en el segundo medio, donde en esencia el recurrente sostiene violacin al sagrado derecho de defensa, respecto a la valoracin que se le dio a las declaraciones de la menor de edad, las que constan en la sentencia que fue anulada por la misma corte que hoy le da valor; refiriéndose la Corte a-qua en el numeral 10 de la pJgina 9, de la siguiente manera: "10.- En cuanto a la declaraci\(\tilde{\mathbb{I}}\)n de la menor N. M. D., v\(\mathcal{\sigma}\)ctima del caso, su atestado rendido ante el tribunal de Ni\(\tilde{\mathbb{I}}\)os, Ni\(\tilde{\mathbb{I}}\)as y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por haberse ordenado la realizaci2n de un nuevo juicio, en modo alguno conlleva un nuevo interrogatorio como bien lo exige la defensa del imputado Argenis Almuhzar Duruh, pues una nueva valoraciin de las pruebas no conlleva la exigencia de la producciin de nuevas pruebas, sino la valoracian sobre todo de las existentes, por lo que al existir un interrogatorio hecho con antelacian a la decisian que orden⊡ un nuevo juicio, en modo alguno invalidaba el ya existente; as ∠las cosas, procede rechazar el planteamiento suscrito por la defensa del imputado, por improcedente, mal fundado y falto de base legal"; quedando evidenciado que el interrogatorio le fue realizado a la menor de edad por el Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes, por lo que, por cualquier instancia que este proceso transcurra las pruebas siguen siendo las mismas, y los tribunales aunque las tengan a mano pudieran valorarlas o no y es cuando el tribunal de alzada al percatarse de alga error, decide lo que mejor conviene para el esclarecimiento del proceso; por lo antes transcrito este medio queda rechazado por no contener el vicio alegado;

Considerando, que su tercer medio arguye ilogicidad manifiesta en la sentencia, impugnando medio que ya han sido expuestos en medios anteriores y respondidos por esta Sala de Casacin, sobre la disminucin de la pena; por lo que se remite a las consideraciones anteriores respecto a este punto;

Considerando, que otro punto de este medio es en cuanto a la violacin al derecho de defensa sobre las declaraciones dadas por la seora Clemencia Pichardo, el recurrente alega que fue la nica testigo del caso, declar que ella personalmente a pesar de que sospechaba de que el imputado tuviera algo que ver con su nieta, no pudo ver por ella misma lo acontecido, sino que presuntamente esta se lo coment de una forma deliberada;

Considerando, que la sentencia recurrida valor el argumento sobre las declaraciones de la seora Clemencia Pichardo, abuela de la vectima menor de edad, al indicar que tanto la abuela como la menor de edad hicieron un relato lgico, coherente y creeble de los hechos acaecidos, siendo importante destacar que el recurrente arguye que la abuela no pudo ver por ella mismo lo acontecido; pues esta Sala le indica que es un criterio constante que en los casos de la especie, suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad; en tal sentido, la sentencia recurrida brind motivos suficientes y precisos en torno a lo que le fue invocado, recorriendo su propio camino argumentativo;

Considerando, ha sido criterio de esta Corte de Casacin, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobacin de la existencia de los hechos de la prevencin, la apreciacin de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalizacin, dicha apreciacin escapa al poder de censura de la Corte de Casacin. Por demús, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creçbles, confiables, puede basar su decisin en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulacin de la sentencia, tal y como sucedi en el caso de la especie; en consecuencia, procede rechazar este alegato;

Considerando, que en el cuarto y ltimo medio el recurrente refiere violacin a varios principios de ¿ndole

constitucional: Principio de presuncin de inocencia, principio de que la duda favorece al reo y principio de no auto incriminarse;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verific, y as ¿lo justific de forma puntual, que la sentencia de condena se fundament en la valoracin de los medios de prueba depositados al efecto, quedando configurado los elementos constitutivos del hecho punible, indicando el tribunal de fondo en su decisin el porqué le otorg valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible, destruyendo as ¿la presuncin de inocencia que reca¿a sobre el mismo;

Considerando, que con respecto al segundo principio, el cual arguye que se le violent al darle valor probatorio a las declaraciones de la seora Clemencia Pichardo, a este alegato la Corte a-qua hace referencia de la siguiente manera: "9.- La suma de cuantas evidencias fueron aportadas por la acusacian, conlleva a forjar la conviccian de los jueces del Tribunal a-quo, arribando a la firme conclusian de que el imputado Argenis Almunzar Durun, fue el responsable de los hechos puestos en su contra. Arribaron a la certeza de que por sus hechos cometidos, se hizo pasible de ser castigado por el crimen atribuido, por haber actuado de manera consciente y voluntaria. Por saber, sobre todo porque era familia de la vectima (primos hermanos), de que se trataba de una menor de 12 alos de edad, que por vea de consecuencia la ley no le otorga capacidad de consentimiento, por lo que los hechos sucedidos, independientemente de que haya mediado voluntad de la menor, constituyen el crimen de violacian sexual"; no advirtiéndose ninguna violacin a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en conclusin, al no verificarse los vicios invocados en los medios planteados y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal:

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overlin. Toda decis\overlin que pone fin a la persecuci\overlin penal, la archive, o resuelva alguna cuest\overlin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overlin suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Argenis AlmJnzar DurJn, contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-00063, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepcin Germun Brito.-Esther Elisa Agelun Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sunchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.